



DEBEMOS CUMPLIR DE
#IESS
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
Dirección Provincial de Manabí

Ec. Lorena Rodríguez Galarza
DIRECTORA PROVINCIAL (E)
Lic. Alexandra Moreira
25 26

Memorando Nro. IESS-CPAJM-2019-0354-M

07-06-2019

Portoviejo, 05 de junio de 2019

PARA: Srta. Econ. Patricia Lorena Rodríguez Galarza
Directora Provincial de Manabí, Encargada

ASUNTO: Notificación para cumplimiento de sentencia constitucional - caso Señor
WILLINGTON ANTONIO REYES LOOR

De mi consideración:

Por medio del presente pongo a su conocimiento la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, y del Auto emitido con fecha 04 de junio del 2019, con la finalidad de que disponga a quien corresponda dé cumplimiento a la sentencia antes referida dentro del Juicio de Acción de Protección signado con No. 13334-2018-01990, presentado por el Señor WILLINGTON ANTONIO REYES LOOR, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en lo que concierne al cumplimiento de la medida de no repetición en la que se indica: "...se dispone que la entidad accionada difunda el contenido de la presente sentencia a todos los servidores públicos de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversia de la Dirección Provincial del IESS Manabí, y publique la presente sentencia en su portal web institucional, con el fin de que los funcionarios no sigan incumpliendo con lo dispuesto en los acuerdos dictados por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, en acatamiento al Art. 101 de la Ley de Seguridad Social."

Una vez que su autoridad disponga el cumplimiento de la sentencia antes referida, se deberá informar a esta Coordinación Jurídica, para poner en conocimiento del juez competente dicho acatamiento.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

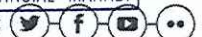

Abg. José Rafael Vera Giler
**COORDINADOR PROVINCIAL DE ASESORÍA JURÍDICA MANABÍ,
ENCARGADO**

pm



www.ies.gov.ec

Síguenos en:



De: <satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>
Para: <procdpmanabi@iess.gob.ec>

S. P.
Poner en el Despacho.

Fecha: Martes, 04 de junio de 2019 21:22
Asunto: Juicio No: 13334201801990 Nombre Litigante: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 13334201801990

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 13334201801990, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1
Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1308041555
Fecha de Notificación: 04 de junio de 2019
A: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
Dr / Ab: CARDONA BATALLAS MALENA ALANNA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE PORTOVIEJO

En el Juicio No. 13334201801990, hay lo siguiente:

Portoviejo, martes 4 de junio del 2019, las 16h36, En lo principal, puesto en conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso, se ordena el cumplimiento de lo dispuesto en el ejecutorial de segunda instancia, 1.- Oficiese al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que se dé cumplimiento conforme lo dispuesto por la Sala Especializada de lo Civil de Manabí, a) Dejar sin efecto el acto administrativo constante en el Acuerdo No. 998-2018-C.P.P.C-MANABI-M.I.I.G, de fecha 19 de diciembre del 2018, y dar cumplimiento a lo dispuesto en el ACUERDO No. 14-2045 C.N.A., dictado por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, el 5 de noviembre de 2014; b) Como reparación integral, se dispone dejar sin efecto, todas las actuaciones administrativas derivadas o relacionadas con el mismo, esto con respecto a no reportar al Ministerio de Trabajo como impedido de ejercer cargo público al actor, retirando su nombre de la base de datos de los registros de "DEUDORES A ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO"; 1.3.- Aclarando que la anulación del acto administrativo (Acuerdo No. 14-20145 C. N. A, de fecha 5 de noviembre de 2014), no extingue el valor de las obligaciones pendientes de pago allí determinadas, hasta que sean resueltas por el órgano administrativo correspondiente. B).- Como medida de no repetición se dispone que la entidad accionada difunda el contenido de la presente sentencia a todos los servidores públicos de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de la Dirección Provincial del IESS Manabí, y publique la presente sentencia en su portal web institucional, con el fin de que los funcionarios no sigan incumpliendo con lo dispuesto en los acuerdos dictados por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, en acatamiento al Art. 101 de la Ley de

Seguridad Social. 2.- Así mismo ofíciase a la Defensoría del Pueblo en el siguiente sentido
"3.- De conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC se delega el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo del Ecuador, quien deberá informar al Juez de instancia, sobre el cumplimiento de la misma." La señora actuario cumpla con la elaboración de los oficios y la entrega respectiva. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

f: CEIRA MARIELA CEDEÑO ALAVA, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ALARCON MENDOZA MARIA ALEJANDRA
SECRETARIA

Link para descarga de documentos.

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

De: <satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>
Para: <procdpmanabi@iess.gob.ec>

Fecha: Miércoles, 01 de mayo de 2019 14:01
Asunto: Juicio No: 13334201801990 Nombre Litigante: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 13334201801990

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 13334201801990, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 2
Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1312451287
Fecha de Notificación: 01 de mayo de 2019
A: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
Dr / Ab: PATRICIA LORENA MENDOZA FERNANDEZ

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI

En el Juicio No. 13334201801990, hay lo siguiente:

Apuntes de Derecho Procesal Constitucional" Tomo 2, Corte Constitucional del Ecuador, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Noviembre del 2011, Quito Ecuador, página 103, nos ilustran al indicar: "(...) tal vez la más importante, en función de su ámbito de protección(...) ya que sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; no hay que olvidar que la acción de protección es o constituye- la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos.". En relación a la procedibilidad de la acción de protección tenemos que el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos señala: "Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado." Y el Art. 41 del mencionado cuerpo legal nos indica en la parte pertinente: "Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado

los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.”- Y finalmente, en el Art. 42, se hace una enumeración taxativa de los casos en los que la acción de protección es improcedente: “Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”. Respecto a esta garantía jurisdiccional, el Dr. Pablo Alarcón Peña, en el libro Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional, de la Serie Justicia y Derechos Humanos Neo constitucionalismo y Sociedad, publicado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pág. 586, señala “Así es evidente, que los derechos de origen legal, ordinarios o reales, no encuentran protección vía acción de protección vía acción de protección”. Prottro Oficial Suplemento 152 de 27 de Diciembre del 2013, del 04 de diciembre del 2013, dentro de la SENTENCIA No. 102-13-SEP-CC, caso No. 0380-10-EP, que realizó una interpretación conforme a lo dispuesto por la Constitución y del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el fin de garantizar una adecuada administración de justicia constitucional, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, a interpretar condicionalmente, con efectos erga omnes el referido artículo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el siguiente sentido: “El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión, previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será al calificar la demanda mediante auto. En tanto, las causales de improcedencia de la acción de protección, contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas, mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”. Sin embargo, llama la atención que a pesar de haberse declarado en sentencia la vulneración de derechos constitucionales, la Jueza A-quo haya dispuesto mantener la medida cautelar a efectos de precautelar la estabilidad laboral del accionante, siendo que las medidas cautelares por su naturaleza son provisionales, y tienen por objeto prevenir la vulneración de un derecho constitucional o interrumpir sus efectos; mientras que la decisión que declara la vulneración de derechos constitucionales pretende la reparación del derecho vulnerado. En consecuencia, el Tribunal le llama la atención a la Jueza A-quo por estas inobservancias que si bien no constituyen omisiones sustanciales relevantes que influyan en la decisión de la causa, deben ser observadas para que en lo posterior, se utilice correctamente el léxico jurídico correspondiente a este tipo de acciones, cuando se declara una vulneración de derecho constitucional, más aún cuando no se resuelve el asunto de fondo. En todo caso la parte accionada de su lectura realizada al escrito de apelación se refiere a la medida cautelar,

no debiendo estarse al tenor del literal, sino al contexto de la realidad procesal. En consecuencia, bajo estas precisiones, se declaró la validez de todo lo actuado. TERCERO: 3.1).- LOS FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE PROTECCION.- A).- Comparece de fojas 21 a 23 vuelta del proceso el señor WELLINGTON ANTONIO REYES LOOR, deduciendo ACCION DE PROTECCION en contra del DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUSTORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL Abogado Sixto Macías Macías, contándose en esta causa con el Delegado de la Procuraduría General del Estado, manifestando en el contexto de la demanda constitucional lo siguiente: Que el demandado de forma arbitraria e ilegítima pretende imponerle unas glosas que datan del año 2013, mismas que viene impugnándolas sin que el IESS Manabí resuelva, más aun cuando ya hay una resolución de un Tribunal de última instancia que reconoce que en el trámite no se ha respetado el debido proceso, ni las garantías básicas del legítimo derecho a la defensa, hechos que narra a continuación. Que en el mes de septiembre del año 2013 revisando la página web del IESS se da cuenta que se han generado 13 glosas por concepto de responsabilidad patronal y se encontraban como notificadas por cuanto la persona que trabajaba con él y la tenía afiliada correctamente en el IESS se había supuestamente realizado atenciones médicas y otra por hospitalización. Ante este asombro envió el primer oficio el día 5 de septiembre al IESS donde pidió que para poder cancelar dichas glosas se le demuestre documentadamente en forma clara suficiente y pertinente el servicio recibido por su afiliado por cuanto no estaba de acuerdo ya que tenía que ejercer su legítimo derecho a la defensa, situación que nunca ocurrió y más bien se le llamo por parte del IESS un sinnúmero de veces para que se acerque a cancelar dichas glosas. Posteriormente el 14 de noviembre del 2013 envió un segundo oficio pidiendo que se dé respuesta a su pedido de anulación de dichas glosas, sino se demostraba el servicio recibido por su afiliado toda vez que había transcurrido más de un mes sin respuesta por lo que se acogía al silencio administrativo por parte del IESS, sin obtener solución a su problema. Luego con fecha 16 de mayo de 2014 envió un tercer oficio pidiendo que se eliminen dichas glosas toda vez que el IESS NO había podido demostrar el supuesto servicio brindado a su afiliado y que por haberse transferido 3 glosas a títulos de crédito las había cancelado pero no porque estaba de acuerdo, sino para evitarse problemas y porque necesitaba realizar un préstamo quirografario lo cual eso impedía la realización, además pedía que al haber transcurrido más de 8 meses sin respuesta del IESS una vez más acogerse al silencio administrativo positivo, sin tener respuesta. Con fecha 21 de julio de 2014 la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS emite el acuerdo 0578-2014-C.P.P.C.MANABHGZ donde acuerdan ratificar las resoluciones 308617, 308549, 308681, 308641, 308647, 308579 mismas que generan las glosas 13475256, 13475126, 13475130, 13475165, 13475175, 13475081 y que se abstienen de analizar las glosas 13701304 y 13701308 toda vez que estas se encontraban transferidas a título de Crédito, alegando que el pagó extemporáneamente las aportaciones de su empleado (nunca impugnó pago extemporáneo, pidió se demuestre las atenciones médicas y hospitalarias recibidas por su afiliado, eso es lo que ha impugnado). Posteriormente el 11 de agosto de 2014 impugnó dicho acuerdo por cuanto ellos INDICAN O BASAN SU ACUERDO EN QUE SE HA PAGADO EXTEMPORÁNEAMENTE LOS APORTES MENSUALES, CUANDO YO NUNCA ALEGUE QUE PAGUE A TIEMPO, ES MÁS YO HE RECONOCIDO QUE PAGUE EXTEMPORÁNEAMENTE LAS APORTACIONES MENSUALES, LO QUE YO PIDO Y HE PEDIDO SIEMPRE ES QUE SE DEMUESTRE EN FORMA DOCUMENTADA SUFICIENTE Y PERTINENTE EL SERVICIO RECIBIDO POR MI AFILIADO Y BRINDADO POR EL IESS, ES DECIR COPIAS CERTIFICADAS DE LA HISTORIA CLÍNICA, RECETAS DEBIDAMENTE FIRMADAS Y MÁS, ya que ni ha habido atención médica y hospitalizaciones no caben dichas glosas. Luego el 5 de noviembre de 2014, la Comisión Nacional de Apelaciones EMITE EL ACUERDO 14.2045 C.N.A DONDE EN EL PUNTO 4 INDICAN : SE VERIFICA QUE EN LA TRAMITACIÓN NO SE HA RESPETADO LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO, NI LAS DEMÁS GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN LA CARTA SUPREMA DEL ECUADOR. Además recuerda que la Constitución del Ecuador exige perentoriamente y

bajo advertencia de nulidad el cumplimiento de garantías de derechos relacionadas con el debido proceso, derecho a la defensa...y resuelve: Anular el Acuerdo 0578-2014-MA BI.J.G.Z de 2014,07,21 expedido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Manabí IESS y remitir el expediente a primer nivel A FIN DE QUE PREVIA LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA SE PROPORCIONE AL ECO. WELLINGTON REYES LOOR TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL QUE SE LE IMPUTA, A FIN DE QUE PUEDA EJERCER SU LEGÍTIMO DERECHO A LA DEFENSA, IGUALMENTE CUMPLIDO LO DISPUESTO SE INCORPORARA SIMILAR DOCUMENTACIÓN AL EXPEDIENTE, DEBIENDO ORGANIZARSE EL MISMO DE TAL MANERA QUE CADA GLOSA IMPUGNADA ESTE ACOMPAÑADA DE TODA LA DOCUMENTACIÓN DE SUSTENTO Y RESPALDO ATINENTE. Se deja expresa constancia que la nulidad se refiere a la expedición del acuerdo del primer nivel, POR LO QUE LA PROCEDENCIA O NO DE LAS RESOLUCIONES Y GLOSAS DEBERÁ SER DETERMINADA UNA VEZ QUE LA COMISIÓN PROVINCIAL CUENTE CON TODA LA VERIFICACIÓN DISPUESTA Y EL GLOSADO CON LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA Y DE ESTA FORMA EN LEGAL Y DEBIDA FORMA, SE ATIENDA LA IMPUGNACIÓN. Dicho acuerdo que es de cumplimiento obligatorio ya fue emitida por el Máximo Órgano Administrativo sin que esta sea susceptible de cuestionamientos en instancias administrativas, siendo de exclusiva responsabilidad del servidor público acatarlas, no fue acatado por la Comisión Provincial, por lo que con fecha 7 de agosto de 2018, presento nuevamente ante el Director Provincial del IESS un pedido de que se acate el Acuerdo N° 14-2045-C.N.A de 5 de noviembre de 2014 emitido por el Tribunal Ad-quo y que dicha petición sea resuelta en un plazo máximo de un mes de conformidad a lo que determina el artículo 203 del COA. Toda vez que transcurrido dicho plazo y al no haber recibido respuesta alguna de parte del IESS; y, antes de iniciar otra acción en el campo legal, envió un nuevo oficio el 16 de noviembre de 2018 dirigido al Director del IESS Manabí donde pidió se dé cumplimiento a su oficio donde se acoge al Art. 203 del COA, sin tener respuesta. Ante esta situación acudió varias veces a las oficinas del IESS a pedir de manera verbal se dé cumplimiento a su requerimiento, el día 19 de diciembre se le notifica por parte del IESS el Acuerdo N° 0998-2018-C.P.P.C.MANABI.M.I.I.G que entre otras cosas dentro de los considerandos reconoce y dice: "... Que de foja 5 consta el Acuerdo N° 14-2045-C.N.A en el que resuelve se proporcione toda la información y documentos sobre la Responsabilidad Patronal que se le imputa, a fin de que pueda ejercer su legitima derecho a la defensa...". Así mismo indican que se ha observado que dentro de este trámite se ha cumplido con las garantías básicas del debido proceso y que no ha existido violación ni vicios al trámite, COSA TOTALMENTE ABSURDA PUES EN EL TERCER PÁRRAFO DE LOS CONSIDERANDOS HACEN MENCIÓN A QUE EL ACUERDO N° 14-2045-C.N.A INDICA QUE NO SE HAN RESPETADO DICHS PRINCIPIOS BÁSICOS y vuelven a caer en el mismo error pues se ratifican en las glosas indicando pago extemporáneo. Se observa que ha vuelto a violar los principios fundamentales establecidos en la Carta Magna pues lo dejan en indefensión y no le han dado la documentación de respaldo que justifique la imposición de dichas glosas por parte de ellos; y, ni por más de que se ha indicado un sinnúmero de veces que NO se IMPUGNA PAGO EXTEMPORANEO la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de la Dirección Provincial de Manabí emite el Acuerdo N° 0998-2018-C.P.P.C.MANABI.M.I.I.G INDICANDO QUE ES PORQUE PAGUE EXTEMPORÁNEO. CUANDO ESO NUNCA HA ESTADO EN DUDA, PUES SE PIDE OTRA COSA TOTALMENTE DISTINTA COMO ES QUE SE DEMUESTRE EL SERVICIO BRINDADO POR EL IESS A SU AFILIADO CUANDO SE PAGÓ EXTEMPORÁNEO. Que, para que un acto de autoridad pública se convierta en ilegítimo, no basta solamente que el mismo haya sido emitido por una autoridad que no sea competente para emitirla, o que la misma haya excedido los límites de esa competencia, sino que es suficiente con que el acto de la autoridad pública vulnere o inobserve los derechos subjetivos de los administrados. Aun siendo que el Acto provenga de una autoridad competente para realizar o emitir determinados actos administrativos, si ese acto inobserva principios fundamentales de

Derecho Constitucional y afecta los derechos subjetivos de los ciudadanos, es un Acto esencialmente ilegítimo, por lo que se convierte en un Acto materia de ser impugnado mediante Acción de Protección. Entre los derechos que se consideran violados señala, el incumplimiento por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que viola los artículos 66 numerales 3, letra a) y 18; 75, 76 y 290 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. Y, en cuanto a los derechos que se consideran amenazados dice: 1.- La amenaza al derecho a la integridad psíquica y Moral, ya que esta situación ha provocado en su persona una profunda preocupación y estrés emocional lo que ha conllevado a un resquebrajamiento en su salud; 2.- Amenaza el derecho al honor y al buen nombre ya que se le ha reportado como persona deudora del Estado, situación que conlleva a que por consiguiente se le pueda declarar como persona imposibilitada de ejercer cargo Público; 3.- Amenaza el derecho al trabajo, pues es servidor público y por ende no puede ser deudor del estado ya que se le podría declarar como persona imposibilitada para ejercer cargo público. La petición concreta de la presente Acción de Protección es que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, elimine las glosas puestas a su persona como empleador que se reflejan en el sistema del IESS que suman 8 en total y a su vez se devuelva el valor de las ya canceladas que también fueron impugnadas oportunamente, toda vez que no han podido demostrar durante más de 5 años el beneficio brindado por el IESS y recibido por su empleado, más aún cuando no dieron cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social 14-2045-C.N.A de 5 de noviembre de 2014, ni tampoco respondieron su pedido de 7 de agosto de 2018 donde pedía se resolviera en atención y apego al Art. 203 del COA. Además de esto pide se inicie una acción de repetición contra los servidores o funcionarios del IESS por el daño y perjuicio causado a su persona. La pretensión la fundamenta al amparo en los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al amparo de lo establecido en los artículos 86 y 87 de la Constitución, como medidas urgentes para prevenir esos daños, solicita se ordenen las siguientes medidas cautelares. No se envíe el reporte de su persona como deudor del Estado al Ministerio del Trabajo y no se le declare como impedido para ejercer cargo Público. Declara bajo juramento que no se ha presentado otra Acción de la misma naturaleza ni con el mismo objeto o materia. B).- Calificada la demanda mediante auto de fecha miércoles 26 de diciembre del 2018, las 11h59 (fs.26) de conformidad con el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Arts. 39, 14 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a la Audiencia Pública para el día viernes 28 de diciembre del 2018, las 10h00. Haciendo la Jueza A-quo un pronunciamiento en el mismo auto de admisibilidad con respecto al pedido de medida cautelar, en aplicación al Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, ordenando la aplicación de la medida cautelar, a efectos de "evitar se envíe reportes del estado de deudor del recurrente al Ministerio del Trabajo, esto hasta ser resuelta la presente Acción Constitucional". Sin observarse el cumplimiento de la Secretaría en oficiar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la forma que se lo dispuso en el auto de admisibilidad. C).- Las Actas de Notificación respectivas, con el fin de hacer conocer de esta acción constitucional a la parte accionada y al Director Regional de la Procuraduría General del Estado Manabí, constante de fojas 27 y 28 del expediente. D).- En la AUDIENCIA PÚBLICA comparecieron las partes a contestar la demanda, conforme queda establecido en el Acta de Audiencia Oral Pública y CD (formato digital/disco compacto agregado a fojas 77 del expediente) señalada para el día 28 de diciembre de 2018, las 10h00. 3.3.- Alegación y réplica de las partes procesales, al respecto el demandante Reyes Loor Wellington Antonio, en la audiencia pública manifiesta que la petición concreta de la presente Acción de Protección es que el Instituto de Seguridad Social, elimine las glosas puestas a nombre del compareciente como empleador que se reflejan en el sistema IESS que suman 8 en total, y a su vez se le devuelva el valor de las ya canceladas que también fueron impugnadas oportunamente, toda vez que no han podido demostrar

durante más de cinco años el beneficio brindado por el IESS y recibido por su trabajador, más aun no dieron cumplimiento a lo establecido en el acuerdo de la Comisión Nacional de Apelación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social No. 14-2045-CNA, del 05 de noviembre del 2014, ni tampoco respondieron su pedido del 07 de agosto del 2018, donde se pedía se resolviera en atención y apego al Art. 203 del COA. Además de eso pide se inicie una acción de repetición contra los servidores o funcionarios del IESS, por los daños y perjuicios causados a su persona, que su pretensión la fundamenta al amparo de los Arts. 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 3.4.- La parte Accionada: En este estado se le concede la palabra al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su Abogada Patricia Lorena Mendoza Fernández, manifestando que la parte actora aun cuenta con el recurso de la parte administrativa, nos encontramos dentro de un acto administrativo, el señala que es acto ilegítimo, por lo tanto esta acción no cumple con lo establecido en el Art. 40 y tomando en consideración el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la parte actora aun cuenta con el recurso administrativo dentro de la institución para apelar ante la Nacional, así lo señala el Art. 41 de la Ley de Seguridad Social, nos encontramos dentro de un acto administrativo, y el actor señala en su demanda de acto ilegítimo, por lo tanto no cumple lo establecido en el Art. 40 y en consideración al Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita se declare sin lugar la demanda por no reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 3.5.- Alegación de la Procuraduría General del Estado a través de la Abogada Mariuxi Roldan Morales, tiene a bien indicar que comparece a esta audiencia ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre del Ab. Franklin Zambrano, Director - Delegado Provincial de la Procuraduría General del Estado, indicando que por las facultades otorgadas por los Arts. 13, literal b) y 5, literal b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado, la misma que le permite asistir con carácter de supervisar el desenvolvimiento de la misma, como Jueza de garantías constitucionales resolverá conforme a derecho según lo que han alegado las partes aquí presente. CUARTO: NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Para realizar un análisis sobre la naturaleza y fundamentos de la Acción de Protección, es necesario ubicarnos en el contexto constitucional que ampara tal petición, siendo preciso indicar que con nuestro actual modelo del Estado Ecuatoriano consagrado en el Art. 1 de nuestra Carta Magna, declara al Ecuador como un Estado Constitucional de derechos y justicia, que pasa a convertirse en un Estado que garantiza la protección y tutela de los derechos constitucionales, lo cual lo efectiviza a través de las garantías normativas, de políticas públicas y las jurisdiccionales que permiten evitar o cesar la vulneración de estos derechos o mitigar y reparar los daños si ya se han producido. Entre las garantías jurisdiccionales, tenemos la acción de protección, que se encuentra establecida en el artículo 88 de la Constitución de la República, que indica: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." disposición que guarda relación con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el que se indica: "Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.". Respecto a la acción de protección, Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco,

en su libro titulado "Apuntes de Derecho Procesal Constitucional" Tomo 2, Corte Constitucional del Ecuador, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Noviembre del 2011, Quito Ecuador, página 103, nos ilustran al indicar: "(...) tal vez la más importante, en función de su ámbito de protección(...) ya que sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; no hay que olvidar que la acción de protección es o constituye- la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos.". En relación a la procedibilidad de la acción de protección tenemos que el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos señala: "Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado." Y el Art. 41 del mencionado cuerpo legal nos indica en la parte pertinente: "Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.".- Y finalmente, en el Art. 42, se hace una enumeración taxativa de los casos en los que la acción de protección es improcedente: "Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma". Respecto a esta garantía jurisdiccional, el Dr. Pablo Alarcón Peña, en el libro Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional, de la Serie Justicia y Derechos Humanos Neo constitucionalismo y Sociedad, publicado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pág. 586, señala "Así es evidente, que los derechos de origen legal, ordinarios o reales, no encuentran protección vía acción de protección, pues para ellos se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los mecanismos adecuados e inherentes a la justicia ordinaria. Efectuar una interpretación contraria y permitir la protección de dichos derechos ante la justicia constitucional, vulneraría directamente el principio de interpretación sistemática, toda vez que la justicia constitucional terminaría por remplazar a la justicia ordinaria y se consagraría el litigio ordinario en sede constitucional" [subrayado nos pertenece]. Como se observa de la lectura de las normas transcritas, así

como de la doctrina citada, la acción de protección se entiende como la principal institución que creó la Constitución de la República del Ecuador con la finalidad de proteger los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, no de aquellos consagrados en normas legales o sub legales, caso contrario, la protección perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad, cuya atribución está otorgada de manera exclusiva a la justicia ordinaria. Su procedimiento se reviste de características especiales, estas son, a) Inmediatez: porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; b) Informalidad: porque no ofrece dificultades para su trámite; c) Especificidad: porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; e) Preferencia: porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de hábeas corpus. Los plazos son perentorios e improrrogables; f) Sumariedad: porque es breve en sus formas y procedimientos. Una vez explicada la naturaleza de la acción de protección prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde realizar un análisis para establecer la procedencia del planteamiento de la parte accionante. Así también es de considerar lo dispuesto en el Art. 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el Art. 87 de la Norma Suprema, que establece el ordenamiento de las medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un tercero, como en efecto así sucedió al disponerse la concesión de la medida cautelar con el objeto de evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos Internacionales sobre derechos humanos. QUINTO: ANALISIS JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL.- De acuerdo al análisis precedente, a esta Sala nos corresponde apreciar la situación jurídica "in integrum", para formar su criterio de modo imparcial y objetivo, procediendo a revisar el contenido del cuaderno procesal tramitado por la Judicatura de primer nivel. A este respecto, es preciso recordar que la acción de protección solo procede cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, dichos filtros deberán ser observados por el Juez Constitucional, en este caso, por esta Sala que conoce la acción en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, debiendo el Juzgador Plural, en uso de sus facultades de juzgador constitucional, proceder al análisis y verificación de los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para determinar la procedencia o no de la presente acción de protección. 5.1. De acuerdo a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración a dichos derechos por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, en tal sentido, esta garantía es aquella por medio de la cual, las personas que consideren que sus derechos constitucionales han sido vulnerados, pueden ejercerla, para obtener de los órganos de justicia constitucional una resolución que repare la vulneración del derecho. 5.2.-De la revisión realizada al cuaderno procesal de primera instancia tramitado por la Jueza A-quo, y conforme a los argumentos proseguidos por cada una de las partes procesales, tanto en la demanda de acción de protección y contestación a la misma; y en atención a la fundamentación del Juez de instancia, este Tribunal discurre que los aspectos principales sobre los cuales debe resolverse la presente causa, son los siguientes: 1) La presente acción de protección, trata sobre un asunto de carácter constitucional, o es de mera legalidad?; y, 2) ¿Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, elimine las 8 glosas puestas a su persona como empleador, reflejadas en el sistema del IESS y devolución de valores ya cancelados que fueron impugnados oportunamente, al no haberse justificado por más de cinco años el beneficio

brindado por el IESS a su empleado, y no dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social 14-2045-C.N.A de 5 de noviembre de 2014; así como tampoco han respondido a su pedido de 7 de agosto de 2018 donde se pedía resolver en apego al Art. 203 del COA. Solicitando además una acción de repetición contra los servidores o funcionarios del IESS por el daño y perjuicio causado a su persona.?. 5.3.- Se debe preguntar, si la presente acción de protección, trata sobre un asunto de carácter constitucional, o es de mera legalidad?. Al respecto es de señalar, que la acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. El Art. 11 numeral 9 de nuestra Carta Magna, establece que el más alto deber del Estado, es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, observando los parámetros más estrictos al tratarse de la protección de derechos cuando éstos han sido vulnerados. La acción de protección se constituye en una garantía de protección de derechos fundamentales contenidos en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales, así como todos aquellos que sean inherentes a la condición y dignidad humana, considerando que esta protección gozará de un carácter preferente y sumario, a fin de que pueda alcanzar sus objetivos de protección cautelar como tutelar. La acción de protección cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, con la distinción de que si la controversia versa sobre aplicación de normativa infra constitucional, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes, pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen la vulneración de derechos constitucionales, quedando descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas, y a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional, lo que constituye un elemento sumamente importante, quedando establecido que es al juez constitucional de instancia a quien le corresponde determinar si, por la naturaleza del derecho violentado, la vía constitucional constituye la vía idónea para la resolución de la controversia, siendo por lo tanto competencia exclusiva del juzgador, verificar y determinar si existe o no la vulneración de un derecho susceptible de acción de protección. Sobre la verificación de estos requisitos, y, para un mejor resolver, es preciso citar la Sentencia No 001-16-P.JO-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha Quito, D. M., 22 de marzo de 2016, en la cual este máximo Órgano de Justicia Constitucional emite la Jurisprudencia vinculante, con carácter erga omnes: "I. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". Así también, el Recurso Extraordinario de Protección 65, Registro Oficial Suplemento 93 de 2 de Octubre del 2013, en la SENTENCIA No. 065-13-SEP-CC, CASO No. 1144-10-EP, establece que: "El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el

recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional". Además, en la sentencia No. 102-13-SEP-CC, la Corte Constitucional, manifestó: "Si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad. En consecuencia, la causal contenida en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional impone a los jueces la obligación jurisdiccional de justificar, en la motivación de su sentencia, si se verifica o no la existencia de una violación constitucional. Solo en caso de no encontrar vulneraciones de índole constitucional el juez puede establecer la vía que se considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión del accionante". La Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N. 0 001-10-PJO-CC, expedida en el caso N. 0 0999-09-JP, ha manifestado: "La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia... ". 5.4.- Del contenido de la demanda presentada por el accionante, se concluye que la misma guarda relación con hechos que estarían vulnerando sus derechos constitucionales, entre los que prevalece el no haber recibido una respuesta oportuna ante los continuos requerimientos presentados, más aún posterior al ACUERDO No. 14-2045 C.N.A., de la COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, de fecha 5 de noviembre de 2014 (fs.47 a 47vlt.), que en el numeral 4 de la parte que CONSIDERA dice: "El expediente ingresa en esta dependencia el día 14 de agosto del año 2014, verificándose que en su tramitación no se ha respetado las reglas del debido proceso, ni las demás garantías establecidas en la Carta Suprema del Ecuador...". "...a efectos que la persona que debe atender una obligación legal cuente en todo momento con la suficiente información y documentos de sustento..."; "...ocurriendo que en el presente caso el primer nivel ha ignorado lo indicado, constituyendo flagrante violación a las garantías mencionadas...". RESOLVIENDO: "Anular el acuerdo 0578-2014-MANABI.JGZ de 2014,07.21, expedido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Manabí del IESS y remitir el expediente al primer nivel, a fin de que previa la resolución que corresponda, se proporcione al economista Wellington Reyes Loor, toda la información y documentos sobre la responsabilidad patronal que se le imputa, a fin de que pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa, igualmente cumplido lo dispuesto se incorporara similar documentación al expediente, debiendo organizarse el mismo de tal manera que cada glosa impugnada esté acompañada de toda la documentación de sustento y respaldo atinente, incluyendo la historia laboral del afiliado que recibió las prestaciones materia de la imputación de responsabilidad patronal. Se deja expresa que la nulidad, se refiere a la expedición del acuerdo del primer nivel, por lo que la procedencia o no de las resoluciones y glosas deberá ser determinada una vez que la comisión provincial cuente con la verificación dispuesta y el glosado con la documentación respectiva y de esta forma en legal y debida forma, se atienda la impugnación a las mismas"; (Lo subrayado corresponde a la Sala), al respecto es de considerar la violación de los derechos causados al accionante, prevaleciendo el derecho al trabajo, en aplicación de la medida cautelar dispuesta por la Jueza A-quo, a efectos de evitar reporte del estado de deudor del recurrente al Ministerio del Trabajo, hasta que se resuelva la presente Acción Constitucional; es decir que el no haber recibido una respuesta oportuna a sus requerimientos continuos previo al Acuerdo 14-2045 C.N.A; y, posterior al mismo constan los pedidos de fechas 7 de agosto y 16 de noviembre de 2018, a fin de que pudiera ejercer su legítimo derecho a la defensa, en razón de precautelar

sus intereses y no dejarlo en indefensión, garantizando el principio constitucional del debido proceso y seguridad jurídica, en estricto apego a lo resuelto por el máximo órgano administrativo de última instancia del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (Comisión Nacional de Apelaciones). Por tanto, de la relación de los hechos antes referidos, se deduce que la razón principal que motiva la demanda presentada por el accionante hace referencia a hechos que tienen relación con posibles vulneraciones de derechos constitucionales, pues examinado el libelo de demanda y de la intervención del accionante en la audiencia pública, se confirma que su propósito no es cuestionar la legalidad de ningún Acto o Resolución proveniente de la entidad demandada, persiguiendo el actor la declaración de vulneración de derechos constitucionales, pues a su entender el no haber recibido respuesta oportuna para ejercer su derecho a la defensa, más aún al existir un pronunciamiento de la Comisión Nacional de última instancia haciendo hincapié en el acápite 4.- "...de no haberse respetado las reglas del debido proceso, ni las demás garantías establecidas en la Carta Suprema del Ecuador...", bajo advertencia de nulidad el cumplimiento de garantías de derechos relacionados con el debido proceso, derecho a la defensa y demás contenidos en los artículos 11, 75, 76 y 82 y debidamente motivada la resolución, a efectos que la persona que debe atender una obligación legal cuente en todo momento con la suficiente información y documentos de sustento, así como el conocimiento de las disposiciones legales y garantías que se le imputa violación, ocurriendo que en el presente caso el primer nivel ha ignorado lo indicado, constituyendo flagrante violación a las garantías mencionadas". Es decir que el no recibir una respuesta oportuna a sus múltiples requerimientos con respecto a que se le demuestre documentadamente en forma clara, suficiente y pertinente el servicio recibido por su empleado (afiliado) brindado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), requerimientos que en el Acuerdo No. 0578-2014 - C.P.P.C. - Manabí. JGZ, emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de la Dirección Provincial del IESS de Manabí, no fueron considerados, incurriendo dicha negativa en vulneración de sus derechos, al limitarlo al conocimiento de los detalles, con el fin de ejercer el derecho constitucional del principio de oportunidad conceptuado en el desarrollo de los derechos constitucionales del debido proceso y la seguridad jurídica, y encontrarse en situación de desventaja, constituyéndose dicho acto en una vulneración de derechos que debe ser tutelado por la vía constitucional directa. 5.5.- Posteriormente la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el Acuerdo No. 14-2005 C.N.A., hace énfasis en la verificación de no haberse respetado las reglas del debido proceso, ni las demás garantías establecidas en la Carta Magna, resolviendo la anulación del Acuerdo No. 0578-2014-C.P.P.C. Manabí. JGZ., disponiéndose la entrega de la documentación requerida y de otras disposiciones en razón de habersele violentado los derechos al actor, quedando demostrado claramente que del Acuerdo dictado por instancias administrativas superiores la vulneración del que había sido objeto el actor, sin que la parte accionada haya cumplido de manera irrestricta con lo ordenado, esto es entregarle TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL QUE SE LE IMPUTA, A FIN DE QUE PUEDA EJERCER SU LEGÍTIMO DERECHO A LA DEFENSA, al observarse del proceso las peticiones del accionante obrantes de fecha 7 de agosto del 2018 (fs.44 y 44vlt.); y, 16 de noviembre de 2018 (fs.60), haciéndose constar en dichos escritos: "Desde el año 2013 vengo pidiendo que se demuestre la supuesta deuda mantenida con ustedes caso contrario procedan a eliminar dichas glosas..."; "...Posterior a esa fecha se han enviado 2 oficios (Anexo 7 y 8) pidiendo que se dé trámite a mi pedido en pos de dar solución al problema creado por ustedes, sin que para el efecto mi pedido sea solucionado. Por último con fecha 7 de agosto del 2018 (Anexo 9)... se envió un último oficio pidiendo que se solucione mi pedido de eliminación de dichas glosas toda vez que no se ha demostrado el servicio recibido por el afiliado...". Por tanto, es de verificar si el acto administrativo vulnera el debido proceso, en este caso en concreto revisado que ha sido el acto impugnado en esta vía constitucional vemos que del Acuerdo No. 0998-2018-C.P.P.C- Manabí. M.I.I.G, no se observa tampoco haberse adjuntado la

documentación dispuesta por la Comisión Nacional al señalar: "...IGUALMENTE CUMPLIDO LO DISPUESTO SE INCORPORARÁ SIMILAR DOCUMENTACIÓN AL EXPEDIENTE, DEBIENDO ORGANIZARSE EL MISMO DE TAL MANERA QUE LA GLOSA IMPUGNADA ESTÉ ACOMPAÑADA DE TODA LA DOCUMENTACIÓN DE SUSTENTO Y RESPALDO ATINENTE, ICLUYENDO HISTORIA LABORAL DEL AFILIADO QUE RECIBIÓ LAS PRESTACIONES MATERIA DE LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRONAL..."; pretendiéndose en este acuerdo proteger las facultades de defensa del individuo y de que conozca de los hechos imputados que generaron glosas, más aún cuando existe una reiteración de pedidos con el fin de participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, con el propósito de ejercer su legítimo derecho a la defensa, con el fin de generar en el accionante el principio de oportunidad conceptuado en el Art. 76, numeral 7, literales a), b), c) y d) de la Norma Suprema. Asimismo, este derecho constitucional es un mecanismo para la protección de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio o expediente administrativo, alrededor del cual se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta aplicación de las normas y constitución en la justicia y decisiones administrativas. De la presente garantía jurisdiccional, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales por parte del legitimado activo se centra en el derecho al debido proceso contenido en el Art. 76 de la Constitución de la República, y por conexidad con la seguridad jurídica conceptuada en el Art. 82 de la norma Suprema, determinándose entonces que para la procedencia de esta acción, al haberse violado un derecho de rango constitucional a través de un acto o una omisión de autoridad pública o de particulares, conculca derechos que están bajo el amparo eficaz de la Constitución; así lo ha corroborado la Corte Constitucional en sentencia Nro. 157-12-SEP-CC (...). En consecuencia, nuestra norma constitucional señala claramente que tiene como finalidad, garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales cuando estos han sido violentados; sin embargo, destaca una protección de manera directa y un reconocimiento eficaz de derechos vulnerados.- Corte Constitucional de] Ecuador, sentencia No. 003-16-SEP-CC, caso No. 1334-15-EP. Por tanto, es de considerar el modelo constitucional vigente en el Ecuador, el derecho constitucional a la seguridad jurídica se posiciona como aquel derecho que destaca el carácter supremo de la Constitución de la República; esto es, la supremacía constitucional, a más de garantizar la certeza jurídica a través de dos vías: por un lado el sometimiento de las autoridades públicas al ordenamiento jurídico y por otro, la garantía ciudadana que los derechos y la normativa serán respetados, en otras palabras, asegura la previsibilidad del derecho en tanto establece la obligación de la aplicación normativa por parte de todas las autoridades públicas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varios de sus fallos, respecto a la seguridad jurídica; en los cuales ha señalado: El sistema procesal es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades, sin que por ello deje la Corte de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes. Debiéndose, por lo tanto, guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica, debido proceso y equidad procesal, con el fin de no dejar a una persona en indefensión. 5.6.- La Corte Constitucional en su sentencia de precedente constitucional obligatorio Nro. 001-010-JPO-CC, hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección (...) De este modo, es que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente, que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico. Por tanto, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la

acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción. De modo que, mediante esta sentencia, la Corte nos deja ya delimitada la cancha. Usuarios, abogados y jueces tienen perfectamente definido, tanto en una dimensión positiva como negativa, cual es la garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional ha sido muy reiterativa señalando que cuando se trata de derechos infraconstitucionales, el titular al respecto (ver Corte Constitucional Sentencia Nro. 016-13-SEP-CC de 16 de mayo de 2013, dentro del caso Nro. 1000-12-EP) del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial de justicia ordinaria. (...) SEXTO: (...) ¿El acto administrativo vulneró el derecho al debido proceso? (...) Es de obligación de esta Corte verificar si el acto administrativo vulnera el debido proceso (...) Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual emanan todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado. (...) En este mismo contexto la Corte Constitucional ha señalado: "... el debido proceso es definido como el derecho que tiene toda persona o sujeto justiciable de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto a un conjunto de principios procesales a efecto de que su derecho de acceso a la justicia y a la tutela imparcial, efectiva y expedita sean desarrollados y tramitados de conformidad con las garantías básicas reconocidas por la Constitución..." (Sentencia Nro. 0035-09-SEP-CC Caso Nro. 307-09-EP. Considerando Quinto 09 de diciembre de 2009. R.O. Suplemento Nro. 117 del 27 de enero del 2010). En nuestra legislación procesal, la tramitación de los procesos se efectúa de conformidad con las normas establecidas de modo previo, claro, público y aplicadas por autoridades competentes, a fin de garantizar los derechos constitucionales de las partes procesales. (...). Los jueces constitucionales, entendidos como garantes de los derechos, tienen la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional (...) Es entonces que esta acción ordinaria de protección se vuelve procedente cuando se vulnera los derechos constitucionales, los derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de los derechos que constan en los instrumentos internacionales legalmente vigentes en nuestro país. En la causa sub iudice, el hecho puesto en conocimiento a través de la presente acción de protección no cuestiona la inaplicación o violación de normas legales, lo que argumenta es la violación de Normas Constitucionales y de Tratados Internacionales, tornándolo en un caso de relevancia constitucional, tal como lo sostiene el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, quedando establecido que la Acción de Protección preceptuada en el Art. 88 de la Norma Suprema, garantiza la efectividad de los derechos constitucionales, constituyéndose en un medio procesal extraordinario, urgente, preferente y no formalista, que tiene rango constitucional, encaminado a evitar un perjuicio irreparable, o a remediar de manera urgente derechos constitucionales vulnerados; también opera cuando se verifican una o más de las siguientes circunstancias, entre las cuales tenemos: a) Vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El objetivo de la acción de protección es amparar directa y eficazmente los derechos constitucionales. Su fin es reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o prevenirlo si es que existen indicios de que el acto ilegítimo puede producirse, por lo que la existencia de la presunción de que el daño puede ocasionarse, activa la Acción de Protección, aspectos de los cuales no es competencia ni objeto en las acciones judiciales ordinarias, pues en ellas no se declara o analiza vulneración de derechos constitucionales, sino la legalidad de las actuaciones emanadas de actos o hechos administrativos. 5.7.- Ante los hechos expuestos, es de señalar, que el actor, ejerce su derecho de reclamo ante la autoridad administrativa superior, que mediante Acuerdo No. 14-2045 C.N.A. de fecha 5 de noviembre de 2014, la Comisión Nacional resolvió anular el acuerdo 0578-2014-MANABÍ.JGZ, de 2014,07.21, expedido por la Comisión Provincial, a fin de que previa la resolución que corresponda se proporcione al

actor, toda la información y documentos sobre la responsabilidad patronal que se le imputa, a fin de que pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa..., disposiciones que no se encuentran cumplidas a cabalidad en el Acuerdo No. 0998-208-C-P.C- Manabí. M.I.I.G, de fecha 19 de diciembre de 2018, por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de la Dirección Provincial de Manabí, del cual precisa el Tribunal el incumplimiento del Acuerdo dictado por la Comisión Nacional, ante los pedidos reiterativos del actor con respecto a la documentación que se le debió entregar en su oportunidad con el fin de que el actor ejerciera su defensa, además de la documentación adjuntada no se observa incorporada similar documentación al expediente, es decir que en cada glosa conste acompañada la historia laboral del afiliado que recibió las prestaciones materia de la imputación de responsabilidad patronal, al haberse declarado la nulidad del acuerdo No.0578-2014, por lo que la procedencia o no de las resoluciones y glosas deberá ser determinada UNA VEZ QUE LA COMISION PROVINCIAL CUENTE CON LA VERIFICACIÓN DISPUESTA Y EL GLOSADO CON AL DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA Y DE ESTA FORMA SE ATIENDA LA IMPUGNACIÓN A LAS MISMAS, hecho que no acontece, ante los pedidos reiterados del actor, quedando nuevamente el accionante sin presentar prueba que le justifique la historia laboral del afiliado que recibió la atención médica, por la que se le imputa la responsabilidad patronal, y de esta manera ejercer su derecho a la defensa y poder desvirtuar lo señalado en el Acuerdo No. 0998-2018, que se refiere a los reportes obtenidos en la página Web del IESS, difiere a lo dispuesto por la Comisión Nacional, quedando nuevamente en indefensión, vulnerándosele sus derechos al no haberse respetado las reglas del debido proceso y otras garantías constitucionales que los ciudadanos ecuatorianos gozan, esto al no haberse dado estricto cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No. 14-2045 (fs.10 a 10vta.); evidenciándose incumplimiento e inacción del ente administrativo, al sustentarse únicamente en las premisas que le son indispensables a la entidad; y, en observancia del principio iura novit curia, cuya finalidad es la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales cuando pudiere generarse una posible afectación de los mismos, es que procede considerarse lo actuado en esta acción de protección. 5.8.- Ante lo expuesto y al haber el Tribunal considerado la conculcación de los derechos del actor de la presente causa constitucional bajo los argumentos esgrimidos, resulta necesario señalar que dicho análisis y criterio es concordante con el actual Acuerdo No. 19-0250 C.N.A., dictado por la COMISION NACIONAL DE APELACIONES DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, de fecha 20 de marzo de 2019 (fs.18 a 23) que en su parte resolutive señala: "Anular el acuerdo No. 0998-2018-C.P.P.C-MANABI-M.I.I.G de 19 de diciembre del 2018 dictado por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Manabí y remitir el expediente a la citada comisión provincial a fin de que en forma inmediata se cumpla lo dispuesto por esta Instancia en Acuerdo No. 14-2045 C.N.A., de 5 de noviembre del 2014, y se emita el pronunciamiento que fuere el caso observando y respetando el debido proceso y legítimo derecho a la defensa. Se deja expresa constancia que la nulidad dispuesta se refiere al contenido del acuerdo del primer nivel, debiendo enmendarse el procedimiento de conformidad con lo prescrito en la Constitución de la República"; señalándose además en dicho acuerdo, en su parte final.- "De la revisión del expediente se tiene que lo resuelto por esta instancia, peses a que han transcurrido más de cuatro años, no se ha cumplido, y mediante Acuerdo No. 0998-2018-C.P.P.C-MANABI-M.I.I.G de 19 de diciembre del 2018 dictado por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Manabí, persiste el irrespeto al debido y legítimo derecho a la defensa, situación que no puede ser avalada por este Nivel, y que produce una vez más la nulidad de lo actuado, debiendo ponerse en conocimiento del Director Provincial del IESS de esa jurisdicción el contenido de este acuerdo a fin de que arbitre las medidas que le correspondan en su calidad de representante legal del IESS y se establezcan de ser el caso, las responsabilidades a que hubiere lugar por el citado incumplimiento, de conformidad a lo prescrito en la Resolución C.D, 084 del Consejo Directivo y Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento". 5.8.- Por

otro, lado con el Oficio No. MDT-DCSP-2019-3268, de fecha 5 de abril de 2019, (fs.2 a 25) consta la contestación realizada por la Directora de Control del Servicio Público (E) del IESS, ante el incumplimiento del acatamiento dispuesto por la jueza A-quo, que ordenó la aplicación de la medida cautelar, al verificarse en la intranet Institucional y pagina gubernamental el mantener al actor en la base de datos de impedidos, situación que también ha afectado los derechos del actor, razón por la cual se dispone de manera provisional, se levante la prohibición de ejercer cargo público al Sr. Econ. Wellington Reyes Loor, registrada en el Ministerio de Trabajo, hasta que se expida el pronunciamiento definitivo por el juez competente, debiéndose habilitar de los registros de DEUDORES A ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO, al actor Reyes Loor Wellington Antonio, con cédula de identidad No. 1307982825.

SEXTO.- DECISION: El derecho a la seguridad jurídica se lo considera como el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano. El Art. 82 de la Constitución de la República señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Esto se inscribe perfecta y lógicamente con el fin de garantizar la vigencia efectiva de los derechos subjetivos constitucionales, convirtiéndose en la más importante garantía constitucional para evitar que la presunción de legitimidad de que gozan los actos de las autoridades públicas - cuando estos actos son ilegítimos vulneran derechos constitucionalmente protegidos, ocasionando daño a los administrados, siendo la acción de protección la garantía más eficaz e idónea para reparar la violación de los derechos ciudadanos. Además cabe precisar que la seguridad jurídica implica un ámbito de previsibilidad y certidumbre en el individuo en el sentido de saber a qué atenerse frente a un proceso del que es parte, impidiendo la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias, como en el presente caso sucedió, situación que es observada por el máximo organismo de la institución demandada, y por ende al incumplimiento de lo ordenado por la Jueza A-quo, infringiendo arbitrariedad y falta de operatividad de los funcionarios de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de la Dirección Provincial de Manabí (IESS). Así también, del análisis de la demanda de acción extraordinaria de protección y medida cautelar, se desprende que el accionante alega en lo principal, que las decisiones impugnadas vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, vulnerándose los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica establecidos en los artículos 75 y 82 ibídem; falencia que se materializó con la negativa a sus pretensiones, al no recibir respuesta alguna a sus requerimientos y poder ejercer su legítima defensa, más aún al no haberse dado cumplimiento al Acuerdo No. 14-2045 C.N.A dictado por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, que claramente determinan la violación al debido proceso en cuando al derecho a la defensa, situación que le provocó una evidente indefensión. Por las consideraciones expuestas, habiéndose motivado la presente sentencia bajo los parámetros que impone el Juzgador los principios de rango Constitucional respecto a la motivación del fallo acorde con el Art. 76.7 literal 1) de la Constitución del Ecuador, esta Jueza Constitucional de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", resuelve: 1.- RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la DIRECCION PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE MANABÍ, aceptando parcialmente el recurso de apelación del accionante, se reforma la sentencia que declara parcialmentē con lugar la presente acción de protección interpuesta por el Econ. REYES

LOOR WELLINGTON ANTONIO, por haberse evidenciado la violación de los derechos constitucionales al debido proceso, con respecto del derecho a la defensa, y a la seguridad jurídica, previstos en los Arts. 76.7 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. 1.2.- De conformidad con lo previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena como medida de reparación integral lo siguiente: a) Dejar sin efecto el acto administrativo constante en el Acuerdo No. 998-2018-C.P.P.C-MANABI-M.I.I.G, de fecha 19 de diciembre del 2018, y dar cumplimiento a lo dispuesto en el ACUERDO No. 14-2045 C.N.A., dictado por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, el 5 de noviembre de 2014; b) Como reparación integral, se dispone dejar sin efecto, todas las actuaciones administrativas derivadas o relacionadas con el mismo, esto con respecto a no reportar al Ministerio de Trabajo como impedido de ejercer cargo público al actor, retirando su nombre de la base de datos de los registros de "DEUDORES A ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO"; 1.3.- Aclarando que la anulación del acto administrativo (Acuerdo No. 14-20145 C. N. A, de fecha 5 de noviembre de 2014), no extingue el valor de las obligaciones pendientes de pago allí determinadas, hasta que sean resueltas por el órgano administrativo correspondiente. 2.- Como medida de no repetición se dispone que la entidad accionada difunda el contenido de la presente sentencia a todos los servidores públicos de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de la Dirección Provincial del IESS Manabí, y publique la presente sentencia en su portal web institucional, con el fin de que los funcionarios no sigan incumpliendo con lo dispuesto en los acuerdos dictados por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, en acatamiento al Art. 101 de la Ley de Seguridad Social; 3.- De conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC se delega el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo del Ecuador, quien deberá informar al Juez de instancia, sobre el cumplimiento de la misma; 4.- Conforme a lo previsto en el artículo 25 numeral 1 de la LOGJCC, en el término de tres días posterior a su ejecutoria, remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Corte Constitucional del Ecuador. Notifíquese y cúmplase.

f: GARCIA MERIZALDE CELIA ESPERANZA, JUEZ PROVINCIAL; DELGADO SANCHEZ PUBLICO ERASMO, JUEZ PROVINCIAL; VELASCO ACOSTA HUGO RAFAEL, JUEZ PROVINCIAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VERA LOOR JENNY EVELIN CARMITA
SECRETARIA RELATORA

Link para descarga de documentos.

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****